

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 19 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Marino Antonio Cruz Espinal.

Abogados: Lcdos. Toribio Familia Merán y Francisco Familia Mora.

Recurridos: Eveli Espinal Espinal y compartes.

Abogado: Lic. Pedro César Polanco Peralta.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Cruz Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0020714-1, domiciliado y residente en Los Cagueyes, municipio Jánico, provincia Santiago, debidamente representado por los Lcdos. Toribio Familia Merán y Francisco Familia Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0089890-3 y 031-0096871-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle el Sol núm. 130, módulo 3, 2do piso, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 109, esquina Dr. Delgado, 3er piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eveli, Fanny, Enmanuel Antonio, Rikerny Antonio y Mirelis del Carmen Espinal Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 035-0020675-4, 031-0519774-7, 035-0020711-7, 402-2130954-1 y 202-031-0049964, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, respectivamente, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Pedro César Polanco Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0042263-7, con estudio profesional abierto en el edificio M-59, apto. 4-B, avenida Las Carreras, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Paraguay esquina Máximo Gómez, local 56, edificio 9, Proyecto Habitacional Mauricio Báez, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 01175-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma y Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por Francisco Javier Ruiz Torres en contra de la Sentencia Civil No. 385-12-00012, de fecha 20-*

12-2012, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, en contra de Evelin Espinal Espinal, Fanny Espinal Espinal, Enmanuel Antonio Espinal Espinal, Rikerny Antonio Espinal Espinal y Mirely Espinal Espinal, por falta de pruebas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor de Lic. Pedro César Polanco Peralta y Lic. Aureliano Ysmael Polanco Puello, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Antonio Cruz Espinal y como parte recurrida Eveli, Fanny, Enmanuel Antonio, Rikerny Antonio y Mirelis del Carmen Espinal Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que los actuales recurridos interpusieron una demanda en reintegranda y denuncia de obra nueva en contra de Marino Antonio Cruz Espinal, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de Janico, al tenor de la sentencia núm. 385-12-00012, de fecha 20 de diciembre de 2012, según la cual ordenó la paralización definitiva de la construcción realizada por Marino Antonio Cruz Espinal, así como su expulsión de dicho predio y ordenó la reintegración de los actuales recurridos en los terrenos de su propiedad; b) que contra el indicado fallo Marino Antonio Cruz Espinal, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** falta de base legal por insuficiencia de motivos; violación del artículo 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** contradicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo.

En su defensa, la parte recurrida sostiene, que contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte *a qua* verificó los documentos sometidos a su escrutinio y constató la ausencia de la sentencia impugnada la cual es la prueba principal y fundamental del recurso; que la negligencia de aportar el referido documento ante los jueces del fondo resulta un descuido imputable únicamente al abogado que no cumplió con la debida actuación; que la alzada debe garantizar de manera absoluta que se respete el debido proceso de ley y las normas constitucionales, sin embargo, no estaba obligada a suplir la obligación que la ley exige a cargo de la parte apelante.

En el desarrollo de un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión transgredió las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil, 68 y 69 de la Constitución, toda vez que si las partes envueltas en el proceso obviaron depositar la sentencia impugnada, la alzada debió ordenar el depósito de la misma y con ello hubiese garantizado el derecho fundamental del cual se alegaba su aficción, especialmente del recurrente, quien no merece soportar la negligencia de su representante legal, puesto que este no fue diligente para depositar dicha sentencia en el momento oportuno.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quare* rechazó el recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que no figuraba depositada en el legajo la decisión apelada, situación que le impedía analizar el contenido y alcance del fallo emitido por el Juzgado de Paz del municipio de Janico, en fecha 20 de diciembre de 2012.

En el contexto descrito anteriormente es preciso resaltar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibile; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes, especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso.

De lo precedentemente indicado se advierte, que contrario a lo aducido por el recurrente, la alzada frente a la imposibilidad de evaluar la vía recursoria ejercida, no se encontraba en la obligación de requerir el depósito de la sentencia impugnada, toda vez que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre todo tomando en cuenta que en la realización de las diligencias procesales en tiempo oportuno el abogado asume frente a su cliente una obligación de resultado, que en modo alguno puede corresponder al tribunal suplirla.

En esas atenciones, si es rechazada la acción recursiva o declarada inadmisibile como sanción procesal a la actitud negligente de las partes, el tribunal de alzada no incurre en vulneración alguna que imponga un vicio susceptible de dar lugar a la casación del fallo que se impugne, por lo que al haber decidido la jurisdicción *a qua* en la forma en que lo hizo no incurrió en las violaciones denunciadas, motivo por el cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

En sustento de su tercer medio la parte recurrente plantea, en suma, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de contradicción al expresar que la sentencia no fue depositada, sin embargo, en la parte dispositiva estableció que rechazaba el recurso de apelación interpuesto en contra de esta, lo que resulta totalmente ilógico, puesto que para rechazar el recurso debía conocer la decisión que mediante el recurso en cuestión se impugnaba.

Cabe destacar que conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la decisión criticada revela que en dicho fallo no se incurrió en el vicio de contradicción, puesto que la corte se limitó a rechazar el recurso de apelación al constatar que el acto jurisdiccional que mediante dicha acción recursiva se impugnaba no se encontraba depositado en el expediente y cuya descripción estaba contenida en el acto de apelación depositado por el apelante sin que esto equivalga a una contradicción; por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por el recurrente, en su primer medio, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho.

De la lectura de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que al rechazar el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, el tribunal *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes

para fundamentar su decisión, por consiguiente, dicho tribunal no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, sino que, por el contrario, realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Cruz Espinal, contra la sentencia núm. 01175-2015, dictada en fecha 19 de octubre de 2015, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pedro César Polanco Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.